



Recurso nº 1201/2018

Resolución nº 123/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de febrero de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. M. B. en representación de GRUPO DE INGENIERIA, RECONSTRUCCION Y RECAMBIOS JPG, S.A. contra el “*acuerdo de adjudicación*” de la licitación convocada por el Parque y Centro de Abastecimiento del Material de Intendencia del Ejército de Tierra dependiente del Ministerio de Defensa, para contratar el “*Suministro de una descalzadora-calzadora de neumáticos*”, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 3 de julio de 2018 por el órgano de contratación se resuelve la aprobación del gasto y del expediente de contratación tramitado con el número: 2 0111 18 0077 00, cuyo objeto es el “*Suministro De Descalzadora Calzadora De Neumáticos*” por un valor estimado de 247.933,88 euros.

El anuncio del expediente se publicó el 23 de agosto de 2018 en el DOUE, y en el BOE el 28 de agosto de 2018. Abierto el correspondiente plazo para la presentación de ofertas el recurrente presentó su oferta en los términos que obran en el expediente.

En fecha 1 de octubre se emite por el vocal técnico informe sobre las ofertas presentadas y su adecuación al pliego, manifestando en cuanto a lo que aquí nos ocupa que la presentada por la hoy recurrente no cumple con lo requerido por el Pliego de Prescripciones Técnicas, especificando que:



“Su proposición técnica no describe el diámetro de los neumáticos a tratar, ni describe el sistema de sustitución del impinchable, por lo que no cumple con la totalidad de lo requerido en el PPT”

El día 19 de octubre se reúne la mesa de contratación y ratifica la exclusión de la oferta de la actora, formulando propuesta de adjudicación.

Tras diversas vicisitudes, el día 7 de noviembre de 2018 se comunica a la recurrente la adjudicación del contrato a la empresa Suyfa Defence SL. Este mismo día por la empresa recurrente se solicitan aclaraciones por la exclusión de su oferta, las cuales son contestadas por correo electrónico mediante cita del informe técnico que avala su exclusión.

SEGUNDO. El 19 de noviembre de 2018 se presenta a través de la sede electrónica de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de resolución al entender que la exclusión es improcedente, solicitando que se revoque la adjudicación. Se ha de señalar que aun cuando en algún punto del escrito habla de recurso de reposición, lo remite y presenta ante este Tribunal, y habla asimismo de recurso especial en materia de contratación, por lo que debe entenderse que su inequívoca voluntad era la de presentar ante este Tribunal un recurso especial en materia de contratación contra su exclusión.

Fundamenta el recurrente su pretensión impugnatoria en que en su oferta se manifestaba de forma literal lo siguiente

“NOTA MUY IMPORTANTE: En el presente pre proyecto se pretende dar respuesta a todas las exigencias mínimas reflejadas en la Especificación Técnica correspondiente: E.33.88.01. Cualquier exigencia que no esté específicamente reflejada en este Pre proyecto, no quiere decir que no esté considerada en el suministro, prevaleciendo las necesidades reflejadas en la citada Especificación Técnica sobre el mismo”

Por otra parte, y antes de entrar a describir las características del equipo ofertado, sostiene la actora que aún se resalta más el cumplimiento de todas las características mínimas exigidas, tendiendo a continuación a detallar aquellas que, además, suponen una mejora de las mismas, como expresamente exige el PPT:



“NOTA IMPORTANTE: El diseño descrito a continuación cumple, holgadamente, todas las características reflejadas en la especificación, superando las posibilidades reflejadas en la misma”.

Sostiene finalmente que no especifica de forma separada las dos características que se indican como motivo para excluirla de la licitación: ni “el diámetro de los neumáticos a tratar”, ni “el sistema de sustitución del impinchable”, como tampoco describe específicamente las otras ocho características mínimas exigidas en la licitación, pero eso es porque su oferta cumple con todas ellas.

TERCERO. Remitido el expediente administrativo al mismo se adjunta informe del órgano de contratación quién interesa la desestimación del recurso, sobre la base de que la determinación del cumplimiento o incumplimiento de las prescripciones técnicas se ha realizado por un Oficial del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército, experto en el área de su responsabilidad para la adquisición del bien objeto de este expediente, con competencia, conocimiento y cualificación específica en relación a los recursos materiales de uso militar. El citado Oficial ha emitido su informe técnico considerando los aspectos complejos descritos anteriormente y que determinan el cumplimiento o incumplimiento de los factores técnicos recogidos en el PPT y que se toman por valorar de forma no restringida el cumplimiento de estas prescripciones, para que se ajusten a la finalidad que justifica su adquisición y sean apropiados para la correcta ejecución del contrato, aplicando igual criterio a todas las empresas licitadoras. De esta manera, las ofertas de los licitadores han de adecuarse a lo establecido en el PPT, por lo que su incumplimiento lleva como consecuencia necesaria la exclusión de la oferta que no se adecue a las especificaciones establecidas por el Órgano de Contratación.

Se sostiene en el informe que, en el PPT, concretamente en el punto 2 y de forma literal, se enumeran los diez requisitos uno a uno que se estiman necesarios para que la maquina objeto del contrato pueda cumplir a satisfacción las necesidades definidas en el objeto del contrato. Es importante resaltar que todas ellas son requeridas para su desempeño con los vehículos militares que se mantienen en el Parque, y que la falta de correspondencia de alguno de ellos haría imposible que se pudiera utilizar con los citados vehículos acorazados.



Concluye manifestando que la oferta técnica que presenta la empresa recurrente carece de referencia a la acomodación a estos requisitos requeridos en el PPT, en lo que tiene que ver a los diámetros que se requieren y no menciona en ningún apartado el sistema antipinchamiento, utilizando una expresión generalista de cumplimiento de los requisitos exigidos sin especificar los datos técnicos que son demandados literalmente en los puntos del apartado 2 del PPT.

CUARTO. En fecha 30 de noviembre de 2018 el Tribunal dicta acuerdo de mantenimiento de la suspensión automática producida en el momento de la interposición del recurso, al apreciar la existencia de perjuicios de imposible o difícil reparación.

QUINTO. Abierto plazo de alegaciones, ninguno de los interesados ha presentado escrito alguno

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, por ser el órgano de contratación (Parque y Centro de Abastecimiento del Material de Intendencia del ejército de Tierra dependiente del Ministerio de Defensa), un poder adjudicador del sector público estatal (artículo 45.1 del TRLCSP).

Segundo. La empresa recurrente se presentó a la licitación, por lo que está legitimada para recurrir la adjudicación al amparo del artículo 48 LCSP, en tanto que de estimarse el recurso podría llegar a ser la adjudicataria del lote impugnado.

Tercero. Se recurre el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministro de valor estimado superior a 100.000,00 € (artículo 44.1 a) de la LCSP) susceptible de enjuiciamiento por este Tribunal y se contrae a una actuación impugnante ex artículo 44.2, c) del mismo cuerpo legal.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50.1, a) de la LCSP.

Quinto. – Entrando en el fondo de la cuestión objeto de debate, lo que se dirime en este recurso no es otra cosa que la suficiencia de las declaraciones contenidas en la oferta por



parte del recurrente relativas al abstracto cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego.

En este sentido resulta necesario en primer lugar traer a colación la redacción del pliego que relacionaba los requisitos técnicos de la oferta. Así en el apartado 2.2 del Pliego se dispone lo siguiente

“Las características técnicas que se indican en los apartados siguientes son las mínimas exigidas. El ofertante deberá hacer constar las desviaciones que sobre las mismas presenta su oferta, justificando las motivaciones, ventajas técnicas y económicas de la misma

- *Neumático habitual de medidas 365/85/R20 todo terreno*
- *Rango de diámetros de alzamiento desde 16 pulgadas o menos, hasta un mínimo de 25 pulgadas*
- *Neumáticos tube less*
- *Montaje con aro, anillo elástico y junta de estanqueidad*
- *Corriente eléctrica de 380 V 50 Hz*
- *Utillaje para destalonamiento*
- *Peso mínimo de la rueda 50 kg.*
- *Montaje de neumático provisto de toro macizo de goma, sistema militar de rueda impinchable*
- *Marcado CE*
- *Mordazas para llanta sin pestaña, si se considera necesario”*

La causa de exclusión según se desprende del informe técnico es la siguiente

“Su proposición técnica no describe el diámetro de los neumáticos a tratar, ni describe el sistema de sustitución del impinchable, por lo que no cumple con la totalidad de lo requerido en el PPT”

Es decir, es la falta de referencia a estos dos requisitos, y no la falta de referencia global al conjunto de los mismos la que determina la exclusión. Este detalle resulta de singular relevancia para la resolución del presente recurso.



Una lectura literal del pliego nos conduce a pensar que solo es obligado hacer mención expresa de los requisitos técnicos que vayan a ser objeto de desviación en la oferta, motivando la misma y justificando la conveniencia de esta desviación, pues la expresión “hacer constar” en la oferta solo viene referida a tales desviaciones. Pero no existe una exigencia correlativa a la exigencia de “hacer constar las desviaciones” respecto de las características técnicas exigidas, que vienen descritas y relacionadas, tal descripción y relación no viene acompañada de una expresa obligación de mención individualizada. Podría incluso pensarse que la mera presentación de la oferta implica que el producto ofertado cumple con las exigencias del pliego, pues no aparece una obligación del detalle o modo de cumplimiento en la oferta presentada de las prescripciones técnicas exigidas.

Es teóricamente posible que de las características relacionadas en el controvertido apartado 2.1, solo las mencionadas en el informe técnico sobre el diámetro de los neumáticos y el sistema de sustitución del impinchable exigieran una explicación detallada o razonada de su cumplimiento, o que admitieran diversas formas de cumplimiento, pero ninguna de estas dos previsiones aparece en el pliego. No puede exigirse una mención diferencia del resto de características enumeradas, ni se ha justificado que técnicamente tal mención separada fuera necesaria o estuviera cuanto menos implícita al admitir varias soluciones técnicas posibles. La exclusión se produce por la falta de mención de la solución ofertada, pero no se concreta la causa de que esas características merezcan un tratamiento distinto de las restantes.

Es evidente que en una cuestión de carácter técnico este Tribunal no entraría a valorar, pero como ya se ha dicho, el pliego no distingue entre las distintas características técnicas por lo que a ninguna de ellas le sería exigible una mención expresa en la oferta a la vista de la redacción de la cláusula, y por otro lado, el informe técnico no motiva la necesidad de un tratamiento diferenciado, ni que por la especificidad de la característica su exigencia llevara implícita una descripción de la solución.

Es decir, ni el pliego exige ni el técnico justifica que sin una descripción detallada e individualizada sobre el diámetro de los neumáticos o el sistema de sustitución del impinchable la oferta sea inviable.

El recurrente, a mayor abundamiento, incluyó en su oferta la siguiente manifestación



“NOTA MUY IMPORTANTE: En el presente pre proyecto se pretende dar respuesta a todas las exigencias mínimas reflejadas en la Especificación Técnica correspondiente: E.33.88.01. Cualquier exigencia que no esté específicamente reflejada en este Pre proyecto, no quiere decir que no esté considerada en el suministro, prevaleciendo las necesidades reflejadas en la citada Especificación Técnica sobre el mismo”

Así pues asumiendo la interpretación del apartado 2.1 del PPT de que solo era necesario mencionar las desviaciones, es evidente que esta manifestación del licitador era incluso ociosa, por lo que su exclusión es improcedente, y si asumimos que las dos concretas características cuya omisión justifica su exclusión merecían un tratamiento técnico específico, es evidente que ni el pliego refleja tal especificidad, ni se ha justificado técnicamente en el informe que por sus condiciones intrínsecas, tales características citadas exigieran una descripción distinta del mero compromiso de cumplimiento.

La conclusión a la que se llega en cualquier caso es la misma. La exclusión por falta de mención de características técnicas no está amparada en el pliego, ya que la manifestación realizada por el licitador implica que asume el cumplimiento de todas las características exigidas, sin que del pliego se desprenda más obligación que la de hacer constar y justificar las desviaciones sobre la descripción. Procede en consecuencia anular la exclusión y retrotraer el procedimiento al momento del informe técnico que la excluyó, para que al procedimiento se dé el trámite que corresponda a la vista de la presente resolución y del contenido de la oferta.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso formulado por D. A. M. B. en representación de GRUPO DE INGENIERIA, RECONSTRUCCION Y RECAMBIOS JPG, S.A. contra el “*acuerdo de adjudicación*” de la licitación convocada por el Parque y Centro de Abastecimiento del Material de Intendencia del Ejército de Tierra dependiente del Ministerio de Defensa, para contratar el “*suministro de una descalzadora-calzadora de neumáticos*”, anulando la exclusión de la oferta



por el motivo aducido en la resolución impugnada y ordenando la retroacción del procedimiento al momento oportuno

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.